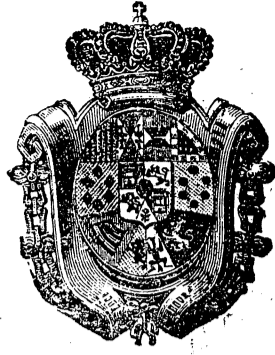


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad en su buen estado.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 14 de Julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba, en carta núm. 844 de 9 de Junio último, participa á este Ministerio que la tranquilidad pública continuaba inalterable en todo el territorio de su mando, permaneciendo en buen orden y en el reposo habitual los distritos de Trinidad, Cienfuegos, Puerto Principe y Cuba; y que sin embargo del estado de expectativa en que se encuentran no han sufrido atraso alguno los negocios públicos, ni se han paralizado las transacciones comerciales, habiéndose hecho notable la grande extraccion de azúcares por el puerto de la Habana en todo el mes de Mayo próximo pasado y en los primeros dias del citado Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la Gaceta del dia 10 del corriente, número 5823.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosia.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para

cultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1º del art. 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

Del duelo.

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1º del art. 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

**CAPITULO II.**

*Violacion.*

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprision pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprision pública.

**CAPITULO III.**

*Del estupro y corrupcion de menores.*

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

**CAPITULO IV.**

*Rapto.*

Art. 368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y

mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

**CAPITULO V.**

*Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes.*

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denunciari, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán también condenados por via de indemnizacion:

1º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en intereses de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

**TITULO XI.**

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

**CAPITULO I.**

*Calumnia.*

Art. 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

**CAPITULO II.**

*Injurias.*

Art. 379. Es injuria toda expresion proferida ó accion

ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

**CAPITULO III.**

*Disposiciones generales.*

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas; los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

(Se continuará.)

**BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.**

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 13 de Julio de 1850.

		Reales vellon.			Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	30.645,453.	}	33.813,435
		En pastas de plata en la casa nacional de moneda.....	4.359,288.		
		En pastas de plata compradas.....	558,947.		
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	4.250,045.		
		Valores líquidos en garantía.....	5		
Suma de metálico y valores.....					100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 8 hasta hoy 13 de Julio inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 975,000 cuyo metálico ha sido repuesto.

Madrid 13 de Julio de 1850.

Vº Bº  
El Gobernador,  
Ramon Santillan.

El Subgobernador,  
Esteban Pareja.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Hallándose vacantes las plazas de auxiliares de vistas de las Aduanas de Tarragona y Motril-Calahonda, esta Direccion ha dispuesto que el miércoles 31 del corriente á las doce en punto de la mañana se celebren en la misma por la junta calificadora los correspondientes exámenes, y

al efecto invita á los aspirantes á dichos destinos á que desde luego presenten en ella las oportunas solicitudes, puesto que, con arreglo al art. 5º del Real decreto de 14 de Junio último para optar á plazas periciales, es necesario que los interesados se hallen habilitados con la competente certificacion que acredite que han sido examinados.  
Madrid 14 de Julio de 1850.—Cristobal Bordiu.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Se halla establecido correo diario desde esta corte al Escorial, y de este Real sitio al de San Ildefonso, durante el

mes actual y el de Agosto próximo. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 14 de Julio de 1850. — Mariano Herrero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS  
DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Relacion nominal de los Sres. Subdelegados y aprehensores que en las distribuciones de los comisos que á continuacion se expresan dejaron de percibir las cuotas que les correspondieron, á saber:

Número del comiso.	Año á que corresponde.	NOMBRES Y CLASES.	Importe de las cuotas que han dejado de percibir.
17	1830	D. Pedro Rodriguez, cabo de carabineros.....	372.. 5
		Santos Castellanos, carabini- nero.....	372.. 5
31	1834	Pedro Rodriguez, cabo de carabineros.....	217.. 32
		Santos Castellanos, carabi- nero.....	217.. 32
3	1835	Juan Zuato, id.....	185.. 28
		Pedro Benito Vidal, id.....	51.. 28
		Juan Venancio Gonzalez, id.....	403.. 18
		Francisco San Roman, id.....	403.. 18
		Lorenzo Palauero, id.....	51.. 28
		Juan Frejanes, id.....	51.. 28
		Antonio Lorenzo, id.....	185.. 28
26 y 27	1832	Sr. D. José Aurrecochea, Sub- delegado de rentas.....	512.. 33
		D. Pedro Martinez, sargento de carabineros.....	25.. 20
6	1841	José Feijó, carabini- nero.....	42.. 25
		Genon Esteban, id.....	42.. 25
		Juan Lopez, id.....	42.. 25
		Ramon Fernandez, id.....	42.. 25
83	1841	D. Gregorio Harras, Coman- dante de carabineros.....	45.. 9
		D. Melchor Morraja, Interven- tor de id.....	45.. 9
		Faustino Lamello, carabi- nero.....	45.. 9
		Santos Martinez, cabo de carabineros.....	47.. 32
		José Ramon, id.....	47.. 32
		Alonso Carrasco, carabini- nero.....	47.. 32
		Emeterio Fernandez, id.....	47.. 32
		Juan Vilgaray, id.....	47.. 32
		Tomas Demetrio, id.....	20.. 17
		Ventura Prepin, soldado de la extinguida Guardia Real.	20.. 17
85	1841	Lucas Bibiano, sargento se- gundo de id.....	20.. 17
		Matias Retuerto, cabo de id. .....	20.. 17
		Antonio Gonzalez, soldado de id.....	20.. 17
		Leandro Leon, id. de id.....	20.. 17
		José Romero, id. de id.....	20.. 17
		José Iglesias, id. de id.....	20.. 17
		Fermin Ferrer, id. de id.....	20.. 17
		Bernardo Escobar, id. de id. .....	20.. 17
		Felipe Contreras, id. de id. .....	20.. 17

La precedente relacion se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los interesados se presenten ante esta Administracion á percibir dichas cantidades, ó en su defecto deleguen personas competentemente autorizadas que los represente, debiendo advertir lo verificarán en el término de un mes que se proroga, á contar desde la publicacion de este anuncio, segun lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia.  
Vitoria 11 de Julio de 1850. — Fermín Rubio.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de Julio de 1850.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este dia, depositados por  
548 individuos, de los cuales los 28 han  
sido nuevos imponentes..... 59,624

Se han devuelto á solicitud de 22 interesados.. 21,074.. 9

El Director de semana,  
Pedro Jimenez de Haro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía conocida con el título de Robles, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Malpartida Módenas.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa con el título del Rosario, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal en nombre del Estado para que se adjudiquen

al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Agustín Luxancava.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa por Diego Jimenez, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Agustín Luxancava.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Teresa Escobar, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 9 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía conocida con el título de Sandoval, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 9 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía conocida con el título de la Piedad, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del señor Juez, Lozenzo Malpartida Módenas.

D. Ramon Riaza, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por María Cid de Brozas, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Malpartida Módenas.

D. Antonio Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Tamajon, y como tal encargado de la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mingo-ranz, natural de Fuencemillan, de estado soltero, reo ausente en la causa criminal que se instruye contra el mismo y consortes por aparecer bastantes indicios de haber debido ser cómplice ó auxiliador de los ladrones que en la noche del dia 6 de Mayo último sorprendieron y robaron en su propia casa á Juan de Diego, vecino de Cogolludo, de 3 á 4000 rs. en metálico y otros efectos, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel nacional de esta expresada villa, donde se sustanciará en su presencia lo que contra él resulte, bien entendido que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará por contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamajon á 9 de Julio de 1850. — Antonio Sanz. — Por su mandado, Antonio Sanz Merino.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean

con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por D. Diego Sanchez, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 9 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Leonor Gonzalez, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este mismo juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, José Villaroel y Lopez.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Servia Francisca Cid, y cuya vacante se ha denunciado por el promotor fiscal de este juzgado en nombre del Estado para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este mismo juzgado en término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 11 de Julio de 1850. — Ramon Riaza. — Por mandado del Sr. Juez, José Villaroel y Lopez.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la noche del 18 de Mayo último fueron robadas de la labranza titulada Navalta, jurisdiccion de San Martin de Pusa, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion: en su virtud espero del celo de las Autoridades, que si fueren habidas se sirvan remitirlas á mi disposicion con los sugetos portadores de las mismas con cuantos efectos les fueren hallados.

Dado en Navahermosa á 6 de Julio de 1850. — Pablo Moreno.

Señas de las caballerías robadas.

Un botrijon de cuatro años, pequeño, muy fuerte, rucio claro, algo churro.

Un macho mular de cuatro años, pelo castaño, sobre seis cuartas, entero, con cabezada catalana y cabestro de cañamo; tiene una señal reciente en la pata derecha de haberse encabestrado. — Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 15 DE JULIO.

Acabamos de recibir la siguiente comunicacion que nos apresuramos á publicar.

Sres. redactores de la *Gaceta*:

Muy señores míos: Hace tiempo que faltando á las mas sagradas consideraciones, estan tomando algunos periódicos el nombre de S. M. el Rey para mezclarle en la lucha ardiente de los partidos, y aun para hacerle arma de desacordadas oposiciones. En este camino se llega hasta inventar los hechos mas absurdos, llevando el abuso de esta licencia á tal extremo, que se ha hecho de todo punto indispensable esta manifestacion que competentemente autorizado, tengo la honra de dirigir á VV., reducida á desmentir todos los hechos á que he aludido y á reprobar el abuso que en este punto se está haciendo de la libertad de la imprenta, sin consideracion á los intereses de SS. MM. y á los del país, especialmente en los momentos en que un acerbo dolor affige el corazón de S. M. y el de todos los buenos españoles.

Rogándoles den publicidad á esta manifestacion, quedo de VV. atento y seguro servidor Q. B. S. M.

Y. El Marques de Alcañices.

Palacio 14 de Julio de 1850.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 11 de Julio. — (Del Ancora.)

Parece que los Sres. concesionarios del camino de hierro de Barcelona á Molins de Rey toman con empeño la pronta inauguracion de los trabajos de esta línea.

Ha empezado ya la inspeccion de terrenos para el levantamiento de planes, y segun es probable el punto de partida de los trenes será por la parte del portillo de Isabel II, atravesando el llano hasta Sans, dirigiéndose en seguida sobre la Bordeta, y recorriendo la parte inferior de la car-

retera hácia los pueblos del Hospitalet, Cornellá, San Juan Despí y San Felú.

Los planes de los Sres. concesionarios son de continuar, si se reunen accionistas, hasta Martorell, y quizá hasta Iguala, siguiendo la corriente del Noya. Grandes serian entonces los beneficios que reportaría el Principado de esta nueva línea, que daría nuevo movimiento al comercio de carbon, trigo, frutas y otros artículos que llegarían á nosotros por medio del ferro-carril. No dudamos que el buen éxito reportado por la línea de Mataró alentará á muchos á entrar en esta empresa, que ofrece todas las probabilidades de un beneficioso resultado.

(Del Sol.)

Numerosa es la concurrencia que todas las noches asiste á los imponentes ejercicios que el célebre domador Mr. Charles ejecuta con la mayor parte de las fieras de su rica colección. Admirable es la sangre fría de ese hombre que juega con los leones y las hienas como podría hacerlo, con un perro faldero. Cuando los rugidos de estas llenas de asombro y espanto á los concurrentes, que mudos contemplan aquel extraordinario espectáculo, es de ver la sonrisa del domador y la serenidad que brilla en su semblante, ora recostándose sobre las melenas de los leones que le hacen las veces de blando cojin, ora disputando la comida á las feroces hienas, ó bien mostrando los acerados colmillos de los tigres y panteras, ó poniéndose á cuestras un leopardo de Borneo. Para él no existe peligro; su sola vista fascina á aquellos feroces hijos de las ardientes arenas del Africa; sus manos le bastan para humillarlos y hacerles temblar. El que como nosotros le haya visto dentro de la jaula de Moroch, ese leon jigante hijo de los desiertos de Sahara, cuyo solo aspecto causa espanto en un día de mal humor, de aquel rey de las fieras, obligándole apesar de sus rugidos á maniobrar como un mono; los que han presenciado el sorprendente banquete de las hienas siempre sedientas de sangre, indudablemente tendrán que confesar que el poder del hombre es grande, y que así es capaz de dominar los más fuertes elementos, como los seres más fieros de la creación. Este espectáculo, que tan hondas impresiones causa al que lo presencia por vez primera, termina con otro que trueca el natural estupor de los concurrentes en contento y provoca su hilaridad. Tal es la escena en que, obediente á la voz de su amo, el elefante del reino de Lahore, Ali-Schaah, ejecuta diferentes habilidades y satisface su apetito servido por su astuto cocinero el mono Mimi.

Sabemos que habiéndose observado la mudanza de la piel de las serpientes boa y Piton, que es el síntoma de su apetito, el viernes próximo parece tendrá lugar la curiosa comida de aquellos reptiles.

—Después de haber recorrido varias ciudades de la Península y del reino vecino el célebre pianista ruso Sr. Konski, parece que trata de hacer una visita á la segunda capital de España, donde es probable que alcance su mérito gloria y provecho.

—Ayer se celebraron en la parroquial iglesia de San Miguel unos solemnes funerales para el eterno descanso del alma del que fue Marqués de la Bárcena y Comandante de marina de este puerto. La concurrencia fue numerosa y brillante.

—Para el próximo día 16 sabemos se disponen tres bailes de socios, de alguno de los cuales hemos tenido ya ocasión de hablar en uno de nuestros anteriores números. Dichos bailes se darán en locales á propósito para poder contener un gran número de convidados.

Uno de ellos tendrá lugar en el huerto den Murlá, y el otro en el cercado inmediato á la plaza del Duque de Medinaceli

—Sabemos que ha venido una Real órden, en virtud de la cual se pasará desde luego á iluminar con candelabros de gas todo el puerto de Barcelona hasta la punta del muelle inclusive. Esta mejora, cuya propuesta fue eficazmente recomendada por el Sr. de Arteta, será llevada á cabo á espensas de los fondos del mismo puerto.

—Ayer celebraron los vecinos de la calle del Regomí la fiesta de su santo con todo el esplendor, y aun más si cabe, que en los años anteriores. El altar del santo estuvo adornado con flores y profusion de luces, y las aceras de la calle estaban atestadas de mesitas de juguetes, intermedias por las de avellanas, anís y agua fresca. La concurrencia que hubo en aquella calle fue inmensa, y lo que muy particularmente nos llamó la atención fue la tienda del tornero Sr. Forés, convertida en altar, de objetos de un mérito nada común, arreglado con mucho gusto y simetría. Los objetos que más figuraban en la exposición eran bolas de villar trabajadas con toda perfección y exactitud matemática, y como no deba el Sr. Forés nada á ingenio alguno, y todo cuanto figurase en su preciosa exposición fuese obra de sus manos, nos hace recomendar su establecimiento á todos los inteligentes, seguros de que sabrán apreciar el grado de perfección á que lleva sus trabajos y reconocer su bien sentada reputación artística.

—Los manresanos han celebrado este año con mucha pompa la festividad del Santo Cristo tutelar de la cofradía conocida con el nombre vulgar de los *tremendos*. Además de la función religiosa y de otros regocijos públicos, el 8 hubo una lucida procesion, de la que fue pendorista el Sr. Don José de Santiago, coronel del regimiento de San Marcial. Por la noche se disparó un magnífico castillo de fuegos.

Cádiz 11 de Julio. — (Del Comercio.)

Hace dos días se halla en este puerto el magnífico vapor de guerra inglés *Victoria and Albert*. Ha hecho la travesía de Inglaterra á Gibraltar con objeto de saber el tiempo que necesitaba ocupar en ella, pues con este conocimiento tal vez S. M. la Reina Victoria emprenderá su viaje, hace tiempo anunciado, á aquella plaza.

—La comision de estadística ha reconocido ayer 17 casas en la calle de las Escuelas. En cinco ha habido conformidad

entre el precio y la declaración que tenían presentada sus dueños. En nueve se han aumentado los productos, en virtud del aprecio, conformándose los respectivos propietarios ó administradores. Las tres restantes han tenido también aumento, pero sin la conformidad de los interesados. En suma, las 17 casas estaban declaradas en 47,880 rs., y se han evaluado en 62,082. Diferencia 14,202.

Ubeda 10 de Julio.

La noche del domingo próximo pasado fue esta pacífica ciudad testigo de un suceso lamentable. A eso de las once y cuarto la campana de la parroquia de San Isidoro principió á tocar á fuego: bien pronto la campana de la ciudad tocaba á arretrato; y algunos disparos de los serenos y guardias civiles pusieron en movimiento á todo el vecindario, principalmente en las cercanías de la plaza de Toledo, que fue el teatro del desastre.

La casa de D. Sebastian Rus estaba toda ardiendo. En ella habitaba D. Ignacio de la Torre, profesor de primeras letras. Este, su padre, su muger, tres niños pequeños, seis pupilos y una criada eran las personas de que se componía esta desgraciada familia.

Todos se hallaban durmiendo; pero luego despertaron al ruido de los que trataban de echar las puertas abajo y al ruido y humareda que el mismo fuego producía impelido por un fortísimo huracán de Poniente.

Levantáronse todos en medio de la mayor confusión, y no encontrando por dónde salvarse, porque el fuego había cortado las comunicaciones, los unos se arrojaban por los balcones del piso tercero á los del segundo y de estos á la plaza; otros salían á los tejados vecinos, y otros en fin, atravesando las llamas, se salvaron tal como les había cogido, sin darles tiempo siquiera á poderse vestir.

No sucedió así al infortunado D. Juan José de la Torre, padre de D. Ignacio, que hallándose en una de las habitaciones en que más se cebó el elemento devorador, y la circunstancia de tener más de 70 años y ser sordo en extremo, cuando despertó sofocado por el calor y respirando una atmósfera tan cargada de humo no tuvo fuerzas para huir y sufrió por espacio de una hora en tal estado. Después, los que tan heroicamente se prestaron á socorrer, con peligro de sus vidas, á esta atribulada familia, encontraron á dicho señor en la situación más angustiosa; y viendo que aun respiraba, animados de un valor envidiable, solo dos hombres pudieron sacar al infeliz por un balcon del piso tercero, y atándolo como pudieron le bajaron á la plaza. Al momento fue conducido al hospital, donde se le prodigaron todos los auxilios corporales y espirituales. Los primeros ya no le hacían falta, pues el desgraciado murió á los pocos minutos.

Al celo y actividad del Sr. Juez de primera instancia, Sr. Alcalde y Comandante de la Guardia civil Sr. Blanco se debe que el fuego no corriera á toda la manzana.

Cartagena 10 de Julio.

La urca que se construye aquí está ya encintada, tiene puestos sus baos, se halla forrada interiormente en su mayor parte, se le han colocado todos sus palmejares, y se sigue trabajando en ella con actividad suma, en términos que si hubiera la pernería y clavazón de cobre que falta, para fines de Agosto tendría lugar su bote al agua.

El bergantín *Gravina* se está enramando, y se trabaja igualmente en él con actividad.

El trasporte *Jasson* ya se está aparejando, y la goleta *Corzo* puede decirse que está pronta para hacer servicio, faltándole solo algunas frioleras para su completa habilitación.

La grande obra del varadero avanza extraordinariamente; el terreno sobre el cual se ha de sentar el ferro-carril está casi preparado para recibir las demás obras necesarias. Ya que se habla del varadero, no debe pasar en silencio un descubrimiento arqueológico de grande interés. Abriendo el terreno se ha tropezado con los fragmentos de una antigua grada para navios, de que no existe ninguna noticia en el arsenal, lo cual hasta cierto punto no es de extrañar, puesto que en las diferentes vicisitudes por que ha pasado esta población, también han alcanzado al arsenal sus efectos, sacándose de sus archivos papeles que se han vendido para envolver especias ó para servicios análogos.

Se han encontrado asimismo tres esqueletos, y en su proximidad ánforas de barro rotas, al parecer del tiempo de los romanos, y muy cerca un pozo cegado, que según opinión de los inteligentes debe ser la entrada de una antigua mina ya obstruida por el tiempo y por la mano del hombre. También hay motivos para sospechar que en las inmediaciones debió haber fábricas de fundición, pues en lo que se va sacando del pozo aparecen escorias con mucha parte de plomo. Se continúan las obras á fin de reunir los mayores datos posibles y dar cuenta detallada de todo al Gobierno.

## ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la *Colección legislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 48 de la antigua *Colección de decretos*.

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año está en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la *Colección legislativa* publicados hasta hoy.

En el mismo despacho se hallan de venta los documentos siguientes:

Aranceles judiciales generales: un cuaderno en 4<sup>o</sup>, á 40 reales.

Idem de escribanos numerarios, públicos, de hipotecas, Reales, notarios de reinos, procuradores, fieles de fechos, alguaciles y porteros de los juzgados de primera instancia, y para los subalternos de los Tribunales de comercio, los de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y los de las Sub-

delegaciones de la Hacienda pública: en pliego suelto de marca mayor, á 4 rs.

Idem de Tribunales y juzgados de comercio y eclesiásticos, Subdelegaciones de la Hacienda pública, juzgados ordinarios de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y promotores fiscales: en pliego suelto de marca mayor, á 3 rs.

Todos estos aranceles están redactados con arreglo á las modificaciones acordadas por Real decreto y resolución de S. M. de 22 de Mayo de 1846.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE MADRID A ARANJUEZ.

El domingo 21 del corriente Julio á las dos de la tarde tendrá lugar ante la Dirección de esta empresa y en sus oficinas, calle del Principe, núm. 47, cuarto segundo, la suabasta de todas las obras de la estación de Madrid, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dichas oficinas todos los días de nueve á cinco; advirtiéndose que para presentarse y tomar parte en la suabasta es necesario se acredite previamente haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de diez mil reales en dinero ó en créditos contra la empresa por todo su valor.

Madrid 12 de Julio de 1850.—El secretario de la empresa, Ildelfonso Larroche.

Administración del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar.

Los Sres. suscritores á esta obra á pagar 20 rs. mensuales después de recibir todos los tomos, pueden recoger el 16<sup>o</sup> en esta administración, calle de Jesús y María, número 28, cuarto principal. Las corporaciones ó personas que gusten suscribirse pueden pasar una simple nota, ó dirigirla por el correo con sobre al que suscribe, franca de porte. De la misma manera, franca también, se le enviará la papeleta de compromiso para que la devuelva firmada, á fin de enviarle los tomos.—Juan Martínez de Sola. 2

En la provincia de Extremadura entre Alcántara y Cáceres se venden dos dehesas de excelentes pastos, la una llamada Higuera, perteneciente á bienes libres, y la otra Conejera, de bienes nacionales. Para tratar de ajuste ó tomar informes se escribirá franco á D. José Lacombe y Viallex, calle de la Zanja, núm. 113, Cádiz. 4

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

El consejo directivo de la misma ha acordado convocar á la junta general de accionistas para el día 25 del corriente á las doce en punto en la calle de Capellanes, núm. 1, cuarto segundo de la izquierda.

Los señores que representen á accionistas imposibilitados de asistir se servirán acreditarlo previamente por medio de oficio.

Madrid 4 de Julio de 1850.—De acuerdo del consejo, el secretario P. de Vargas.

FE, ESPERANZA Y CARIDAD, novela de costumbres por Don Antonio Flores.—Se ha repartido el tomo 3<sup>o</sup> de esta interesante novela, y están en prensa los tomos 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>.

Sigue abierta la suscripción á esta novela á 3 rs. cada tomo á los suscritores á la *Nación* y á las obras de los señores Gullon, Lujan y Franco, y á 4 rs. para los que no es hallan en este caso en Madrid; en provincias á 4 rs. los primeros y 5 á los segundos.

Puntos de suscripción.

Madrid: En la Hispano-Cubana, calle Mayor, 60, principal; en las oficinas de la *Nación*, calle de Silva, núm. 34, y en las librerías de Cuesta, Publicidad, Matute, viuda de Dominguez, calle de Fuencarral; Villaverde, Monier, Ríos, Bailli Bailliery y Gaspar y Roig.

En provincias en casa de todos los comisionados de la Hispano-Cubana y de los de la *Nación*.

BANCO DE CADIZ.

Por acuerdo de la junta de gobierno se procederá desde 15 del corriente Julio á satisfacer el dividendo que corresponde á los Sres. accionistas en las utilidades obtenidas en el primer semestre del presente año.

Esté aviso sirve de recuerdo á los señores que aun no han cobrado los dividendos anteriores para que se sirvan pasar á verificarlo por sí ó por persona autorizada con poder especial.

Cádiz 10 de Julio de 1850.—El secretario, José Herberos Gargollo.

Se han extraviado los privilegios originales de los juro pertenecientes al Sr. D. Vicente de Orovio Echague y Lafuente, vecino de Bilbao, cuyos encabezamientos se expresan á continuación:

Un juro en alcabalas de Toledo, en cabeza de Juan de Lafuente, de 83,417 mrs.

Otro juro pertenencia 40,738, situado en alcabalas de Baeza, en cabeza de Juan Jacomé Imperial, de 81,476 mrs.

Otro idem situado en alcabalas de Soria, en cabeza de Juan García Tardajos, de 487,500 mrs.

Otro idem en alcabalas de Toledo, en cabeza de Juan de Lafuente, de 72,726 mrs.

Otro idem en el almoxarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Catalina Lafuente, de 68,000 mrs.

Otro idem en el 10 por 100 de lanas, en cabeza de Gerónimo Hurtado de Lafuente, de 73,920 mrs.

La persona en cuyo poder existiesen ó supiese el paradero de los mencionados juro podrá avisarlo al mismo señor D. Vicente de Orovio, á Bilbao, ó á su apoderado en esta corte D. Genaro Cano Obregon, que vive en la calle del Leon, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 13 de Julio de 1850.—Como apoderado, Genaro Cano Obregon.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.